REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: REMOCIÓN DE GUARDADOR DE DANNIER GUERRERO MORENO EN CONTRA DE MYRIAM BONILLA DE BONILLA (7460).

Se resuelve el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021 mediante el cual este Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. En el proceso de REMOCIÓN DE GUARDADOR de la referencia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad, profirió sentencia el 25 de enero de 2021.

2. Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, sustentándolo en el acto ante el Juez de primera instancia, y dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia, como lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del art. 322 del C. General del Proceso.

3. El Juzgado de conocimiento concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y ordenó la remisión de copia del expediente al superior.

4. Repartido el recurso de apelación, este Despacho lo admitió, y luego, por auto de 21 de abril de 2021, ordenó correr traslado a las partes para la sustentación del recurso con fundamento en lo previsto en inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 expedido el 4 de junio de 2020.

5. El 30 de abril de 2021, ingresó el proceso al Despacho "***con memorial remitido por la doctora LILLYAM BEATRÍZ ROMERO A., sustentando el recurso de forma extemporánea ya que fue remitido a las 5 y 06 pm., después del horario establecido, para lo pertinente***."

6. Posteriormente, mediante auto del 4 de mayo de 2021, este Despacho declaró desierto el recurso, como quiera que el recurrente, dentro del término de traslado concedido mediante auto del tres (3) de febrero de la presente anualidad, para sustentar por escrito ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, **guardó silencio**, según da cuenta el informe secretarial que precede, pues según el mismo, el escrito de sustentación del recurso por parte de la parte demandante, fue recibido por fuera de la hora judicial (05:06 P.M.).

6. En contra de la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, alegando que se debe revocar la providencia recurrida, y en su defecto tener en cuenta que presentó alegaciones en término, toda vez que, el 22 de abril a la 1.01 am, el señor Álvaro Hernán Castelblanco Herrera, en calidad de notificador, envió a las partes y sus representantes, vía email, desde el correo institucional **acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co**, notificación del auto calendado 21 de abril de 2021 y copia firmada de la providencia, como mensaje de datos; documento que en el transcurso del día, imprimió, sustentó y envió el día 29 (2 veces, el primero rebotó) con la convicción inequívoca de encontrarse dentro de los términos legales señalados en el artículo 8, inciso 2 del Decreto número 806 de 2020 que reza: "***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y***

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Que, si la notificación se surtió el día 22 de abril y los dos (2) días hábiles siguientes corresponden a los días 23 y 26 de abril de 2021, los mencionados 5 días hábiles, corresponden a los días: 27, 28, 29, 30 de abril y **3 de mayo**, día del vencimiento de términos, conferidos, y el escrito lo presentó el 29 y presumiendo que, por no haberse recibido en horario laboral, ingresó al registro el día 30 de abril de 2021, lo fue dentro de los términos legales conferidos.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según lo previsto en el art. 318 del Código General del Proceso: **"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja…".

De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que consagra: ***"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***".

Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación, concebido como el recurso que tiene por objeto que ***el superior estudie la***

cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión y para que sea viable al juez de conocimiento pronunciarse de fondo en el asunto.

Abordando el caso en estudio, se tiene que, por auto de 21 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para la sustentación del recurso por el término legal de cinco días.

El auto se notificó por estado del día 22 de abril de 2021, lo que quiere decir, que el traslado para sustentar el recurso, comenzó a contabilizarse a partir del día 23 de abril (viernes), 26 lunes, 27 martes, 28, miércoles y 29 jueves, con el que se completan los cinco días, lo que quiere decir, que el último día que tenía la apoderada de la demandante para sustentar el recurso fue el día 29 de abril de 2021, hasta las 5.p.m., lo que en este caso, no se hizo, pues como lo informó la secretaría de la Sala, el correo con la sustentación, fue recibido el día 29, fuera de la hora laboral, que va de ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; luego es evidente que el escrito fue presentado en forma extemporánea.

No obstante, lo anterior, la Jurisprudencia ha determinado, teniendo en cuenta la situación excepcional por la que atraviesa el país y por ello, la misma Rama Judicial, que en aquellos casos en los que la parte haya sustentado el recurso ante el Juez de primera instancia, se hace innecesaria tal exigencia ante el Juez de segunda instancia, como aquí sería el caso. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia dejó sentado que: "...***4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así, por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:***

«El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

(Magistrado ponente, **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC5497-2021 de** 18 de mayo de 2021).

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, debe declararse desierto, pues además que fue sustentado en forma extemporánea, tampoco se puede encajar dentro de la excepción prevista en la jurisprudencia citada, pues los reparos que hizo la recurrente en primera instancia, tanto en forma oral al momento de la interposición del recurso como dentro de los tres días, en forma escrita, son meramente enunciativos. En efecto, en el citado escrito de sustentación anotó:

1. Desconoce que la demandada, ejerce defectuosamente la gestión deferida, como auxiliar de justicia, acorde con las leyes establecidas, que dan lugar a su remoción.
2. Omite la designación del curador sustituto, figura relevante, consultante, vigilante, en la continuidad del deber de cuidado que demanda la incapaz, en caso de falta temporal o absoluta.
3. Desestima, como opción viable, lo establecido en la Ley 1996 de 2019, pertinente, amigable, restauradora de derechos, equiparable a conceder la pretensión.

En los anteriores términos, dejo enunciado los motivos de inconformidad de la decisión atacada, los cuales sustentaré ante el Superior en el momento procesal indicado.

En este orden de ideas, como el recurso de apelación concedido ante esta instancia, no fue sustentado en forma suficiente ante el Juez que profirió la decisión controvertida, y tampoco se hizo oportunamente en esta instancia, no hay lugar a reponer la decisión recurrida por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, se mantendrá incólume el auto recurrido.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2021, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, comuníquese al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado